



EXPEDIENTE N° : 1140-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO VERDE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, TIABAYA Y YARABAMBA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA:

Se declara responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **En el área de mantenimiento del Pad de Lixiviación, no se almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos (tuberías y mangueras en desuso impregnadas con solución para riego del Pad); asimismo, en el depósito temporal de residuos sólidos industriales, no se almacenó adecuadamente los residuos peligrosos (residuos metálicos impregnados con aceite y grasa), conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No implementó medidas para evitar e impedir el contacto de aceites y grasas con el suelo, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No implementó las medidas para mitigar la generación de polvo al ambiente, conforme lo establecido en el instrumento ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



**Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 24 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular a la unidad minera "Cerro Verde" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde).
- El 27 de noviembre del 2013, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 362-2013-OEFA/DS la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el Informe N° 090-2013-OEFA/DS-MIN, referido al resultado y análisis de los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 418-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de febrero del 2014, la cual fue precisada por la Resolución Subdirectoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a título de cargo lo siguiente¹:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	En el área de mantenimiento del Pad de Lixiviación, el titular minero no habría almacenado de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos (tuberías y mangueras en desuso impregnadas con solución para riego del Pad)	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Punto 7.2.16 del Numeral 7.2 del rubro 7, del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 3 000 UIT
2	En el depósito temporal de residuos sólidos industriales, el titular minero no habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos (residuos metálicos impregnados con aceite y grasa)	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Punto 7.2.16 del Numeral 7.2 del rubro 7, del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 3 000 UIT

¹ Folio 23 del expediente.



3	En el área de estacionamiento de vehículos pesados adyacente al de lavado de vehículos, el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de aceites y grasas con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 1.3 del rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10 000 UIT
4	En el área de chancado primario, el titular minero no habría implementado las medidas para mitigar la generación de polvo al ambiente, conforme lo establecido en el instrumento ambiental.	Artículo 6° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 1.3 del rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10 000 UIT

4. El 20 de marzo del 2014 y el 3 de agosto del 2015, Cerro Verde presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En el área de mantenimiento del Pad de Lixiviación, el titular minero no habría almacenado de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos (tuberías y mangueras en desuso impregnadas con solución para el riego del Pad)

- (i) No se ha demostrado a través de un informe de ensayo u otro medio similar la efectiva peligrosidad de las referidas mangueras y tuberías. Asimismo, no existe evidencia objetiva para imputar que las mismas se encontraban impregnadas con solución del Pad de Lixiviación, y en consecuencia, clasificarlas como residuos peligrosos.
- (ii) El presente hallazgo corresponde a un incumplimiento de menor trascendencia, ya que cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en tanto las mangueras y tuberías cuestionadas no generaron ningún daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas. Esto fue así, porque las mismas se encontraban al interior del pad de lixiviación, el cual reúne todas las condiciones establecidas en la certificación ambiental, incluyendo la impermeabilización.
- (iii) Se cumplió con la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2012, en el plazo y modo establecido por la Dirección de Supervisión, permitiendo el ejercicio eficaz de la función supervisora.
- (iv) A través de la empresa CICA Ingenieros Consultores realizó el monitoreo de suelos alterados y naturales en las instalaciones de la Unidad de Producción de Cerro Verde, (en adelante, Monitoreo de Suelos Alterados).
- (v) De acuerdo con el Informe del Monitoreo de Suelos Alterados, en la zona de la plataforma del área de mantenimiento del PAD de lixiviación existen





algunos metales como el Bario, el Cadmio y el Plomo que se encuentran presentes en forma natural en los suelos. Asimismo, al evaluar los valores promedio del Bario y el Cadmio, los suelos naturales presentaron concentraciones ligeramente más altas de estos elementos que en los suelos alterados, teniendo como base que estos metales forman parte del medio. Además, en comparación con los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – ECA-Suelo – para suelos industrial/ extractivos (Ba=2 000 mg/Kg, Cd=22 mg/Kg), los valores registrados durante el monitoreo son menores a los establecidos en los ECA. Por tanto, no representan un peligro o afectación al medio ambiente.

De otro lado, el Informe de Monitoreo de Suelos Alterados señala que los suelos del área de estudio tienden a ser pobres en términos de fertilidad, tanto en suelos naturales como alterados; por lo que, el almacenamiento de las mangueras no afectó las condiciones preexistentes en el área del PAD.

Hecho imputado N° 2: En el depósito temporal de residuos sólidos industriales, el titular minero no habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos (residuos metálicos impregnados con aceite y grasa)

- (i) De acuerdo con las fotografías N° 64 y 65 del Informe de Supervisión los residuos metálicos impregnados con aceites y grasas no se encontraban sobre el suelo natural, sino sobre otros residuos metálicos que no contenían estos elementos, por lo que no se habría afectado el suelo; ello se corroboraría con los resultados del análisis de laboratorio efectuado por Corlab, los mismos que se encuentran dentro de los valores ECA - Suelo.
- (ii) La presente conducta debió ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, ya que cumple con las tres condiciones para calificar como tal: (i) no genera daño potencial o real al ambiente o la salud, ya que los residuos metálicos cuestionados no se encontraban sobre el suelo (ii) se subsanó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionados, dentro del plazo concedido y en los términos planteados por la Dirección de Supervisión y (iii) el hallazgo no constituyó un impedimento para que la supervisión sea realizada.
- (iii) En cumplimiento a la recomendación señalada en la Supervisión Regular 2012, se trasladó los materiales a una plataforma protegida con geomembrana.

Hecho imputado N° 3: En el área de estacionamiento de vehículos pesados adyacente al de lavado de vehículos, el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de aceites y grasas con el suelo

- (i) En la Resolución de inicio del PAS, se indica que se ha cometido infracción al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) el cual dispone que el titular minero no debe exceder los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Sin embargo, el hecho imputado no se encuentra referido al exceso de los LMP; por lo que no habría coincidencia entre el hecho imputado y la supuesta obligación incumplida.





- (ii) Aun cuando el Artículo 5° del RPAAMM implique, además, una obligación general de cuidado y preservación del ambiente, el hecho imputado no se encuentra referido a la falta de medidas de prevención sino a la presencia de suelos impregnados con aceites y grasas en el área de estacionamiento de vehículos pesado. El OEFA no evaluó si se habían implementado o no las referidas medidas para evitar eventos como éste.
- (iii) De acuerdo con el Informe de Monitoreo de Suelos Alterados, no existe una diferencia definida entre los suelos naturales y los suelos alterados de la zona del patio taller de mantenimiento de vehículos pesados del área de mantenimiento de equipos mineros. Al igual que en el área de la plataforma del PAD, los suelos naturales presentan concentraciones más elevadas de Bario, Cadmio y Plomo, aunque las concentraciones registradas en los suelos naturales e impactados son menores a los valores establecidos en los ECA-Suelo para los suelos industriales/extractivos. En ese sentido, no se considera un peligro al ambiente.

Hecho imputado N° 4: En el área de chancado primario, el titular minero no habría implementado las medidas para mitigar la generación de polvo al ambiente, conforme lo establecido en el instrumento ambiental

- (i) De acuerdo con los reportes de monitoreo trimestrales, los resultados correspondientes al punto de control denominado "Estación Chancado" arrojan valores por debajo del nivel máximo permisible para la emisión de partículas durante los años 2012 y 2013.

Lo señalado es corroborado por el supervisor en el Informe N° 090-2013-OEFA/DS-MIN donde indica que el resultado del muestreo de calidad de aire para la estación de chancado es de 65.0 ug/m^3 , valor que se encuentra por debajo del nivel máximo establecido (100 ug/m^3).

- (ii) Se han implementado sistemas de aspersion y otras medidas de mitigación, definidas y controladas dentro del Sistema de Gestión Ambiental certificado bajo norma ISSO 14001. En consecuencia, no se ha incumplido el compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental.

5. A través de los Proveídos N° 1 y 2 del 10 y 13 de noviembre del 2014, respectivamente², se citó a Cerro Verde a la audiencia de Informe Oral, de conformidad con lo solicitado en su escrito de descargos. La audiencia se llevó a cabo el 25 de noviembre del 2014.
6. A través de Proveído N° 3 del 25 de noviembre y notificado el 26 de noviembre del 2014, se requirió a Cerro Verde presentar información adicional al escrito de descargos que sustente la distribución del suelo en la zona de mantenimiento del pad de lixiviación y área de estacionamiento de vehículos pesados.
7. El 11 de diciembre del 2014 Cerro Verde remitió al OEFA el Informe Técnico de Respuesta al Proveído N° 3 (en adelante, Informe Técnico de Respuesta) en cumplimiento al requerimiento previamente señalado.

²

Los Proveídos 1 y 2 fueron notificados el 10 y 13 de noviembre del 2014, respectivamente.



8. A través de Proveído N° 4 del 3 de setiembre del 2015, notificado el 4 de setiembre del mismo año, se citó a Cerro Verde a una nueva audiencia de informe oral, la cual se realizó el 11 de setiembre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si el titular minero almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada sus residuos peligrosos en las áreas de mantenimiento del Pad de Lixiviación y depósito temporal de residuos sólidos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero adoptó las medidas de prevención y control para impedir el contacto de los aceites y grasas con el suelo en el área de estacionamiento de vehículos pesados.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el titular minero implementó las medidas para mitigar la generación de polvo al ambiente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental en el área de Chancado Primario.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondería imponer a Cerro Verde.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
11. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS).
12. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

14. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la



³ Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



III.2 Imputaciones por incumplir el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

19. En el presente procedimiento se le ha imputado a la empresa dos (2) infracciones al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referido a al manejo de residuos sólidos:





- (i) En el área de mantenimiento del Pad de Lixiviación, el titular minero no habría almacenado de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos (tuberías y mangueras en desuso impregnadas con solución para riego del Pad).
 - (ii) En el depósito temporal de residuos sólidos industriales, el titular minero no habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos (residuos metálicos impregnados con aceite y grasa).
20. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso de existir responsabilidad administrativa de la empresa, esta será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Regular 2012 en la Unidad Minera "Cerro Verde", constituye medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el titular minero almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada sus residuos peligrosos en las áreas de mantenimiento del Pad de Lixiviación y depósito temporal de residuos sólidos.

IV.1.1 Marco conceptual

25. El Artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) define los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los



riesgos que causan a la salud y al ambiente⁴. Además, se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales y se subclasifican, a su vez, en peligrosos y no peligrosos⁵.

26. El Artículo 13⁶ de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9⁷ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), prescribe que el manejo de residuos sólidos debe realizarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, rigiéndose por los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como, por los lineamientos de política establecidos en la misma⁸.

⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14".- **Definición de residuos sólidos**
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 15".- **Clasificación**
15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13".- **Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9.- **Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4 de la Ley."

⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 4".- **Lineamientos de política**

(...)

11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

(...)

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.

17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos"



27. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

28. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁹.
29. Lo mencionado se recoge en el Numeral 5 del Artículo 25 del RLGRS¹⁰, el cual indica que el titular de la actividad deberá almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento¹¹ y, en las normas específicas que emanen de éste.



Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...)."

¹¹

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;



**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...)."

30. En tal sentido, corresponde determinar si Cerro Verde realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos que se producen en la Unidad Minera "Cerro Verde".

IV.1.2 Medios probatorios actuados

31. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N 090-2013-OEFA/DS-MIN e Informe Técnico Acusatorio N° 362-2013-OEFA/DS	Informes elaborados por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012.
2	Fotografías N° 58, 59, 64 y 65 del Informe de Supervisión	Fotografías en las que se observan las mangueras y tuberías en desuso dispuestas sobre el suelo.
3	Fotografías del Anexo 1 del escrito de descargos del 20 de marzo del 2014	Fotografías en las que se muestran que las mangueras en desuso no se encontraban dentro de las instalaciones del PAD de lixiviación.

IV.1.3 Inadecuado manejo de residuos sólidos en el área de mantenimiento del Pad de Lixiviación

32. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó la presencia de tuberías y mangueras en desuso impregnadas con solución empleada para el riego del Pad de Lixiviación dispuestas sobre el suelo, tal como se detalla a continuación:

Observación N° 2:

"En el área de mantenimiento de tuberías de riego que corresponde al Pad de lixiviación ubicado en las coordenadas UTM: Este 224940 y Norte 8 168734 se encontró el almacenamiento inadecuado de tuberías y mangueras perforadas en desuso impregnadas con solución utilizadas en las operaciones riego del Pad de Lixiviación (Pad de mineral de baja ley), los cuales disponen sobre suelo natural sin las condiciones mínimas de almacenamiento y protección del ambiente."¹²

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹² Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.

33. Adicionalmente, lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 58 y 59 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle¹³:



Fotografía N° 58.- *Supervisión Regular 2012.- Observación N° 2.-* Almacenamiento inadecuado de tuberías y mangueras perforadas en desuso impregnadas con solución utilizada en las operaciones de riego del Pad de Lixiviación (pad de mineral de baja ley), los cuales se disponen sobre suelo natural sin las condiciones mínimas de almacenamiento y protección del ambiente.



Fotografía N° 59.- *Supervisión Regular 2012.- Observación N° 2.-* Almacenamiento inadecuado de tuberías y mangueras perforadas se disponen sobre suelo natural sin las condiciones mínimas de almacenamiento y protección del ambiente.

34. Al respecto, Cerro Verde señala que no se ha demostrado a través de un informe de ensayo u otro medio similar la efectiva peligrosidad de las referidas mangueras y tuberías. Asimismo, no existe evidencia objetiva para imputar que las mismas se encontraban impregnadas con solución del Pad de Lixiviación, para ser calificadas como residuos peligrosos.

¹³ Página 101 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.



35. Al respecto, el Artículo 22° de la LGRS señala que serán considerados residuos peligrosos aquellos que sean corrosivos, es decir, que sean sustancias o residuos que por acción química, causen daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros, tal cual lo señala el Anexo 6 del RLGRS¹⁴.
36. Sobre el particular, Cerro Verde cuenta con dos plantas de procesamiento de minerales de cobre, entre ellas, una planta de lixiviación en cuyo proceso utiliza ácido sulfúrico, sustancia química altamente corrosiva. Lo señalado es recogido en el Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle¹⁵:

"3. Actividades de la Unidad Minera

SMCV cuenta con dos plantas de procesamiento de minerales de cobre: una planta de lixiviación (SX/EW) y una concentradora. La mina explota y procesa en su planta de lixiviación, minerales de óxidos de cobre (...)

Para el caso de material chancado para el proceso de lixiviación, el producto triturado que se obtiene con un tamaño de 80%, 3/8 pulgada (9 mm), es enviado para alimentar el circuito de aglomeración. La aglomeración se lleva a cabo en 4 aglomeradores de tambor en paralelo. El material es humedecido y aglomerado con ácido sulfúrico (...)."

(El subrayado es agregado)

37. En consecuencia, queda acreditado que Cerro Verde utiliza ácido sulfúrico en su proceso de lixiviación, sustancia altamente corrosiva y considerada como una característica de peligrosidad de los residuos sólidos, de conformidad con el RLGRS. Asimismo, para el riego de dicha sustancia sobre el mineral apilado, utilizó mangueras y tuberías que finalmente fueron impregnadas con dicha solución de ácido sulfúrico durante su uso.
38. Adicionalmente, de acuerdo con la descripción de la fotografía N° 58 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó en el campo que las mangueras se encontraban impregnadas con solución de ácido sulfúrico. Cabe agregar que dicha observación califica como medio de prueba y se presume cierta, salvo prueba en contrario, de conformidad con el Artículo 16° del TUO.
39. En este punto cabe indicar que el administrado mediante escrito del 12 de abril del 2013 comunicó la subsanación de la presente observación reconociendo que las tuberías y mangueras sí contenían solución de riego del Pad¹⁶, tal como se detalla a continuación:

"(...) *contrató los servicios de una EPS-RS para realizar el traslado de las mangueras y tuberías impregnadas con solución en las operaciones de riego del PAD de Lixiviación, hacia una zona impermeabilizada con geomembrana HDPE para evitar el contacto directo con el suelo y prevenir contaminación del ambiente*"

40. En tal sentido, las mangueras y tuberías en desuso encontradas en el suelo del área de mantenimiento del Pad de Lixiviación sí calificaban como residuo peligroso, en tanto estuvieron en contacto con el ácido sulfúrico.

¹⁵ Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.

¹⁶ Página 403 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.

41. De otro lado, Cerro Verde alega que el presente incumplimiento califica como hallazgo de menor trascendencia, ya que cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en tanto las mangueras y tuberías cuestionadas no generaron ningún daño potencial o real al ambiente o la salud; ello, toda vez que las mismas se encontraban al interior del pad de lixiviación, el cual reúne todas las condiciones establecidas en la certificación ambiental y se encontraba impermeabilizado. Además, la observación se habría absuelto en el plazo y modo establecido por la Dirección de Supervisión, y no habría impedido la supervisión directa del OEFA.
42. En contradicción con lo manifestado por la empresa, cabe mencionar que de la revisión de las fotografías N° 58 y 59 del Informe de Supervisión y lo señalado por la Dirección de Supervisión, las mangueras y tuberías se encontraban dispuestas sobre el suelo a la intemperie y no al interior del Pad de Lixiviación como indica el administrado.
43. Además, de la revisión de las fotografías adjuntas en el Anexo 1¹⁷ del escrito de descargos, se verifica que dichas mangueras no se encontraban dentro de las instalaciones del Pad de lixiviación, tal como se detalla a continuación:



44. Durante la audiencia de Informe Oral, el administrado manifestó que la disposición de las mangueras y tuberías no se habría realizado sobre suelo natural. Como sustento de lo señalado, el 11 de diciembre del 2014, Cerro Verde presentó una serie de imágenes satelitales que detallan la topografía del área donde se ubica el PAD de lixiviación (Figura 1 – 4)¹⁸.

45. Asimismo, a través del escrito de descargos del 3 de agosto del 2015, manifestó haber realizado un monitoreo de los suelos impactados y naturales del área del proyecto, cuyos resultados se detallan en el Informe de Monitoreo de Suelos

¹⁷

Folio 54 del Expediente.



Impactados¹⁹, del cual se concluiría que la disposición de las mangueras sobre el suelo no habrían generado afectación sobre el suelo.

46. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación se encuentra relacionada al incumplimiento de la obligación de almacenar de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos, en tanto Cerro Verde no habría cumplido con las condiciones de diseño adecuadas para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente.
47. En efecto, la obligación normativa no está referida a evitar una alteración al suelo, sino a implementar las condiciones mínimas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de evitar riesgo de contaminación del ambiente (aire o suelo) o afectación a la salud de las personas.
48. Por ende, de lo expuesto queda acreditado que Cerro Verde no dispuso de forma segura y adecuada los residuos peligrosos, en ese sentido, el administrado incumplió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGSR.

IV.1.4 Inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el depósito temporal

49. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión verificó la presencia de residuos metálicos impregnados con aceites y grasas que se disponen sobre el suelo, tal como se indicó en la Observación N° 5 que se detalla a continuación:

Observación N° 5:

"En el patio de residuos sólidos ubicado en las coordenadas UTM: Este 223568 y Norte 8168789 se encontró residuos metálicos impregnados con aceites y grasas que se disponen sobre suelo natural²⁰."

50. Adicionalmente, lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 64 y 65 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle²¹:

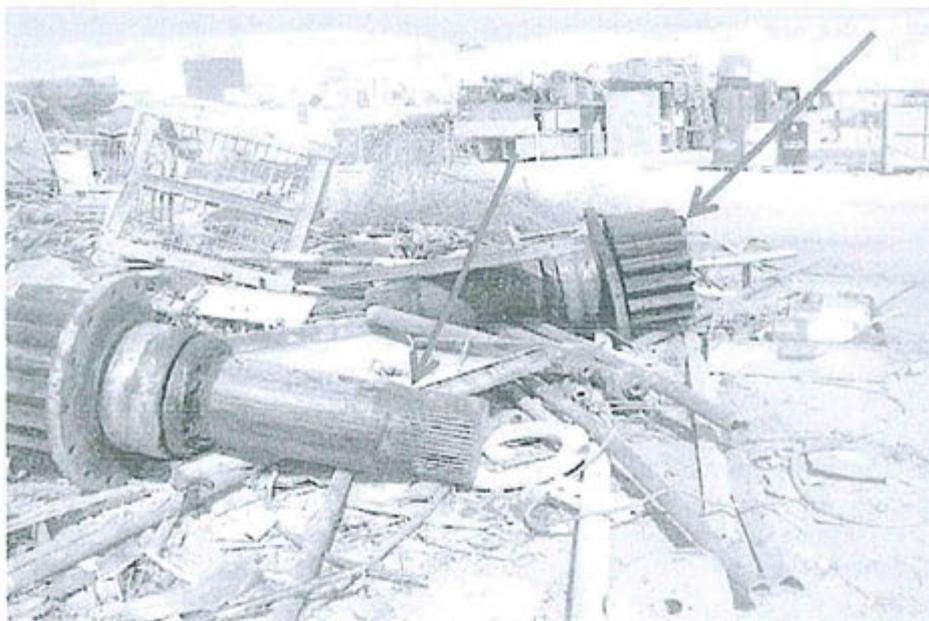


¹⁸ Folios 194 al 201 del Expediente.

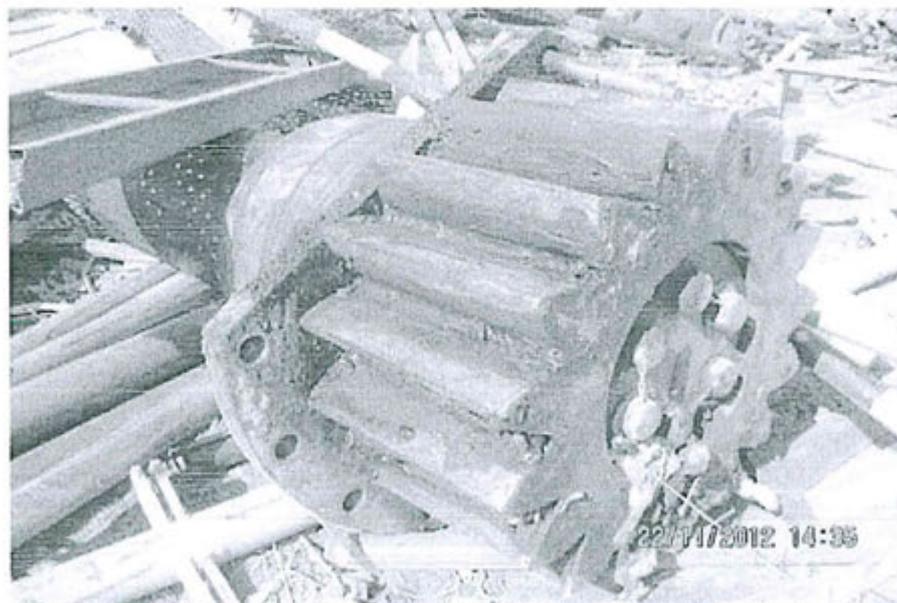
¹⁹ Cabe señalar que Cerro Verde no adjunta el Informe de Monitoreo de Suelos Impactados al escrito de descargos del 3 de agosto del 2015.

²⁰ Página 27 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.

²¹ Páginas 104 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.



Fotografía N° 64.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 5.- En el patio de residuos sólidos ubicado en las coordenadas UTM: Este 223568 y Norte 8168789 se encontró residuos metálicos impregnados con aceites y grasas que se disponen sobre suelo natural.



Fotografía N° 65.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 5.- En el patio de residuos sólidos ubicado en las coordenadas UTM: Este 223568 y Norte 8168789 se encontró residuos metálicos impregnados con aceites y grasas que se disponen sobre suelo natural.



Cerro Verde señala que, de acuerdo con las fotografías N° 64 y 65 del Informe de Supervisión, los residuos metálicos impregnados con aceites y grasas no se encontraban sobre el suelo natural, sino sobre otros residuos metálicos que no contenían estos elementos; por lo que no se habría afectado el suelo, conforme los resultados del análisis de laboratorio efectuado por Corlab, los mismos que se encuentran dentro de los valores ECA - Suelo.

52.

Al respecto, la obligación establecida en el Numeral 5 del Artículo 25 del RLGRS está referida al almacenamiento de los residuos peligrosos con la finalidad de evitar la generación o riesgo de impactos negativos al ambiente; por lo que el





hecho de encontrarse sobre otros residuos y parcialmente sobre el suelo, no excluye la potencialidad de afectación al ambiente, puesto que se encontraban a la intemperie y sobre un área no impermeabilizada.

53. En efecto, los residuos materia de imputación se encontraban impregnados de aceites y grasas. Estos lubricantes derivados de aceites minerales son inadecuados desde un punto de vista ambiental, debido a su escasa biodegradabilidad y a su capacidad para causar daños a largo plazo por su persistencia en el ambiente.
54. A mayor abundamiento, los aceites y grasas industriales al entrar en contacto con el suelo, lo recubren y provocan una disminución del oxígeno ocasionando una pérdida de la fertilidad. Asimismo por filtración²² pueden contaminar aguas subterráneas (acuíferos, pozos, etc)²³, una vez que ha ocurrido el ingreso de los aceites en el suelo, se generan los fenómenos de capilaridad y gravedad.
55. De otro lado, Cerro Verde alega que la presente conducta debió ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, ya que cumple con las tres condiciones previstas en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
56. Al respecto, de acuerdo a lo señalado previamente ha quedado acreditado que los residuos metálicos encontrados califican como residuos peligrosos, que al encontrarse dispuestos a la intemperie sobre el suelo generaron daño potencial en el entorno. Por tanto, el presente incumplimiento no podría calificar como un hallazgo de menor trascendencia.
57. En ese sentido, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.

IV.1.5 Conclusiones

58. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, debido a que en el área de mantenimiento del Pad de Lixiviación, no se almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos (tuberías y mangueras en desuso impregnadas con solución para riego del Pad); y en el depósito temporal de residuos sólidos industriales, no se almacenó adecuadamente los residuos peligrosos (residuos metálicos impregnados con aceite y grasa).
59. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cerro Verde en el presente extremo.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero adoptó las medidas de prevención y control para impedir el contacto de los aceites y grasas con el suelo en el área de estacionamiento de vehículos pesados.

²² La infiltración en el suelo, muchas veces no es apreciable a simple vista, sin embargo involucra un descenso gravitacional por el suelo pudiendo llegar hasta aguas subterráneas contenidas en acuíferos someros o profundos.

²³ GOBIERNO DE ARAGON. Publicación del Departamento de Medio Ambiente. Avanzando en la producción limpia como reducir impactos ambientales y riesgos para la salud en el uso de aceites y grasas lubricantes. Aragón, 2014. Disponible en: http://www.aragon.ccoo.es/comunes/recursos/3/doc148743_Reducir_riesgo_en_el_uso_de_aceites_y_grasas_lubricantes.pdf



IV.3.1 Marco normativo

60. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones²⁴.
61. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles.
62. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)²⁵, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.
63. Sobre ello, cabe señalar que el Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²⁶.
64. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente²⁷, que establecen el régimen de

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²⁵ Según lo desarrollado en las resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.





responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y, control de riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal²⁸.

65. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acrediten en forma disyuntiva.
66. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Cerro Verde adoptó o no medidas de prevención con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.3.2 Medios probatorios actuados

67. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 090-2013-OEFA/DS-MIN e Informe Técnico Acusatorio N° 362-2013-OEFA/DS	Informes elaborados por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012.
2	Fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión	Fotografías en las que se observan los suelos impregnados con aceites y grasas en el área de estacionamiento de vehículos pesados.
3	Figuras 7 y 8 adjuntas al escrito del 11 de diciembre del 2014	Figura 7 – Plano de Distribución de Infraestructuras de Mantenimiento de Camiones Figura 8 – Plano corte vertical de la infraestructura de mantenimiento de equipo pesado.

IV.3.3 Análisis del hecho imputado

68. Durante la supervisión regular 2012 la Dirección de Supervisión detectó suelos impregnados con aceites y grasas en el área de estacionamiento de vehículos pesados de la Unidad Minera Cerro Verde, tal como se detalla a continuación:



Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)."

28

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."





“Observación N° 6:

En el área de estacionamiento de vehículos pesados adyacente al sector de lavado de vehículos de mina, ubicado en las coordenadas UTM: Este 223014 y Norte 8169064, se observó suelos impregnados con aceites y grasas.²⁹”

- 69. Adicionalmente, lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle³⁰:



Fotografía N° 66.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 6.- En el área de estacionamiento de vehículos pesados adyacente al sector de lavado de vehículos de mina, ubicado en las coordenadas UTM: Este 223014 y Norte 8169064, se observó suelos impregnados con aceites y grasas.



Fotografía N° 67.- Supervisión Regular 2012.- Observación N° 6.- En el área de estacionamiento de vehículos pesados adyacente al sector de lavado de vehículos de mina, ubicado en las coordenadas UTM: Este 223014 y Norte 8169064, se observó suelos impregnados con aceites y grasas.



Página 27 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.

Página 105 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.



70. De acuerdo con las fotografías señaladas, se observa que los suelos del área de mantenimiento de vehículos pesados adyacente al sector de lavado de vehículos de mina de la Unidad Minera Cerro Verde se encuentran impregnados con aceites y grasas.
71. Es importante mencionar que los aceites y grasas constituyen un conjunto de partículas de grasas y/o las películas de aceites o líquidos (hidrocarburos con metales pesados y PCBs), que suelen dispersarse sobre una extensa superficie³¹. Al entrar en contacto con el suelo, debido a que son lentamente degradables e insolubles en el agua³² podrían afectar su calidad³³.
72. En su escrito de descargos, Cerro Verde alega que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) dispone que el titular minero debe impedir el exceso de límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en sus emisiones o vertimientos.
73. Sobre ello, cabe recalcar que el Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero tiene la obligación de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
74. Siendo esto así, en el marco de la obligación prescrita por el referido artículo, serán cuestionables aquellos casos donde el hecho detectado durante la supervisión este referido a no haber evitado o controlado la presencia de aspectos ambientales degradantes (que cause un impacto ambiental negativo) generados por las actividades.
75. Por tanto, la obligación no se encuentra referida a impedir exclusivamente el exceso de los LMP de los efluentes o emisiones que se generen durante el desarrollo de las actividades mineras sino también respecto de cualquier elemento o sustancia generada por dichas actividades que pueda degradar el ambiente. En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en el presente extremo.
76. De otro lado, Cerro Verde señala que el OEFA no evaluó si en efecto se implementó o no las medidas de mitigación y control necesarias para evitar la afectación del suelo, por el contrario, se basó en la presencia de suelos impregnados con aceites y grasas; por lo que, no habría coincidencia entre la conducta imputada con la obligación contenida en el artículo supuestamente infringido.



³¹ PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. *Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales*. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.

³² MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de pota y su potencial uso como fertilizante*, Universidad de Piura, Piura, 2011, p. 61.

³³ LOMBARDERO, José Luis. *Manual para la formación en Medio Ambiente*. Primera edición. Editorial Lex Nova: Valladolid, España, 2008, p. 210.

Disponible en:

<http://books.google.com.pe/books?id=J7rMDpW49ZQC&pg=PA208&dq=DBO5%2Bambiente&hl=es-419&sa=X&ei=OdqtU-2HEuHqsATV54KqCQ&ved=0CBcQ6AEwAQ#v=onepage&q=DBO5%2Bambiente&f=false>





77. Sobre ello, cabe señalar que de acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2013/OEFA-DS, en base a los indicios recabados durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión concluyó que no se había implementado acciones para prevenir derrames de sustancias peligrosas, conforme se señala a continuación:

"En atención a lo antes descrito se concluye que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar y/o prevenir el derrame de sustancias peligrosas sobre suelo natural en el área de estacionamiento de vehículos pesados adyacente al sector de lavado de vehículos de mina.³⁴"

78. Adicionalmente, de la revisión de las fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión, se observa que Cerro Verde no implemento ninguna medida de prevención contra posibles derrames, ya que el área de estacionamiento no cuenta con ningún aviso que comunique el cuidado o el procedimiento necesario para la manipulación de las sustancias peligrosas.
79. Durante la audiencia de Informe Oral, el administrado manifestó que la zona de estacionamiento de vehículos pesados se encuentra sobre suelo disturbado, por lo que no se habría afectado el suelo natural. Asimismo, a través del escrito de descargos del 3 de agosto del 2015, Cerro Verde alegó que no se produjo peligro ni daño sobre el suelo del área de estacionamiento de vehículos, sobre la base del monitoreo de suelos alterados y naturales realizado por la empresa Cica Ingenieros Consultores, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Suelos Alterados, en cual determinó que las concentraciones de elementos como Bario, Cadmio y Plomo registradas en los suelos alterados eran menores a los valores establecidos en los ECA-Suelo para suelos industriales/extractivos.
80. Sobre el particular, cabe precisar que mientras no se demuestre que se ha colocado material de relleno e impermeabilizado la superficie del suelo del área de estacionamiento de vehículos pesados, la referida área mantiene las condiciones naturales del suelo aunque se haya retirado el horizonte superficial del suelo compuesto por materia orgánica.
81. De igual manera, la composición de los aceites y grasas no se restringe únicamente a los elementos como el Arsénico, Bario o Cadmio; por tanto, la baja concentración de estos elementos en los suelos no acredita que los hidrocarburos (aceites y grasas) no hayan generado impactos sobre la composición del suelo.
82. En ese sentido, si bien el 11 de diciembre del 2014, Cerro Verde presentó la Figura 7 – Plano de Distribución de Infraestructuras de Mantenimiento de Camiones y la Figura 8 – Plano corte vertical de la infraestructura de mantenimiento de equipo pesado, dichos documentos no acreditan el nivel de corte y relleno realizado en el área de estacionamiento de vehículos pesados; en consecuencia, Cerro Verde no ha acreditado el nivel de impermeabilización del suelo de la referida área.
83. Por todo lo expuesto, se evidencia que Cerro Verde afectó el suelo del área de estacionamiento de vehículos pesados en tanto se encontraba impregnado con aceites y grasas.

³⁴ Folio 7 del Expediente.



84. En consecuencia, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM y, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cerro Verde en este extremo.

IV.4 Hecho imputado N° 3: En el área de chancado primario, el titular minero no habría implementado las medidas para mitigar la generación de polvo al ambiente, conforme lo establecido en el instrumento ambiental

IV.4.1 Marco normativo

85. El Artículo 6° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, indica que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
86. En concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA³⁵, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:
- (i) Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
87. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
88. En el presente procedimiento se determinará si Cerro Verde cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012.

IV.4.2 Medios probatorio actuados

89. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



³⁵ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 090-2013-OEFA/DS-MIN e Informe Técnico Acusatorio N° 362-2013-OEFA/DS.	Informes elaborados por la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012.
2	Fotografías N° 15 y 60 del Informe de Supervisión	Fotografías en las que se observa la excesiva emisión de polvo en el área de chancado primario.

IV.4.3 Análisis del hecho imputado

90. De acuerdo con lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "Cerro Verde", aprobado por Resolución Directoral N° 099-97-EM/DG del 17 de marzo de 1997 (en adelante, PAMA) Cerro Verde se comprometió a tomar acciones de control de calidad de aire como contar con sistema de sprays en el sistema de chancado, tal como se detalla a continuación:

"Calidad de aire:

b) Constituyentes atmosféricos

Partículas

Actualmente se han implementado algunas medidas para mitigar el problema de polvo en Cerro Verde, tales como: el riego con agua en los caminos de la mina y la instalación de un sistema de sprays en el sistema de chancado.

(...)

5.1.5 Requerimientos específicos para las actividades de concesiones de beneficio (...)

Contaminación de partículas del área

La generación de polvo ocurre principalmente en el área de chancado. Para la mitigación de este problema se emplea un sistema de sprays en la chancadora primaria y en el sistema de las fajas transportadoras"

(Subrayado agregado)

91. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó excesivo material particulado en el ambiente en el área de chancado primario de la planta hidrometalúrgica de la Unidad Minera Cerro Verde, tal como se detalla a continuación:

"Observación N° 3: En el área de chancado primario correspondiente a la planta hidrometalúrgica se observa la emisión excesiva de polvos al ambiente producto del proceso de chancado."³⁶

(Subrayado agregado)

Adicionalmente, lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 15 y 60 del Informe de Supervisión, en las que se observa excesivo material particulado que es dispersado por acción del viento al ambiente en el área de chancado primario de la planta hidrometalúrgica, de acuerdo al siguiente detalle³⁷:



³⁶ Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.

³⁷ Páginas 79, 81 y 102 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del expediente.



Fotografía N° 15.- Pila de material mineralizado luego del proceso de chancado primario



Fotografía N° 60.- Supervisión Regular 2012- Observación N° 3 En el área de chancado primario correspondiente a la planta hidrometalúrgica se observa la emisión excesiva de polvos al ambiente producto de la operación de chancado.



93.

En ese sentido, de la revisión de las fotografías N° 15 y 60 y lo observado por la Dirección de Supervisión, se verifica que Cerro Verde no habría implementado la medida estipulada en el PAMA - Cerro Verde con la finalidad de controlar la emisión de material particulado referida a instalar un sistema de sprays en el área de chancado primario de la planta hidrometalúrgica, al haberse constatado la emisión excesiva de material particulado en la referida área.



94.

Al respecto, Cerro Verde alega que de acuerdo con los reportes de monitoreo trimestrales, los resultados correspondientes al punto de control denominado



"Estación Chancado" arrojan valores por debajo del nivel máximo permisible para la emisión de partículas durante los años 2012 y 2013.

95. Sobre ello, cabe indicar que la presente imputación se encuentra referida al cumplimiento de los compromisos ambientales previstos en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, no se cuestiona el cumplimiento de los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas. En efecto, en su PAMA Cerro Verde se comprometió a tomar medidas para el control de material particulado, entre ellas, la de instalar un sistema de sprays en el área de chancado primario. Sin embargo, se verificó durante la Supervisión Regular 2012 una excesiva emisión de material particulado.
96. De otro lado, Cerro Verde alega que ha implementado sistemas de aspersión y otras medidas de mitigación, definidas y controladas dentro del Sistema de Gestión Ambiental certificado bajo norma ISSO 14001.
97. Al respecto cabe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 en el área de chancado primario referidas al control de material particulado serán materia de evaluación como parte de la subsanación de la infracción acreditada a efectos de determinar la pertinencia de una medida correctiva.
98. De lo expuesto, se verifica que durante la Supervisión Regular 2012, Cerro Verde no había implementado medidas para el control del material particulado en el área de chancado primario, en tanto se observa una emisión excesiva, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
99. En consecuencia, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cerro Verde en este extremo.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

100. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
101. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
102. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



103. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Procedencia de la medida correctiva

104. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Cerro Verde debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:

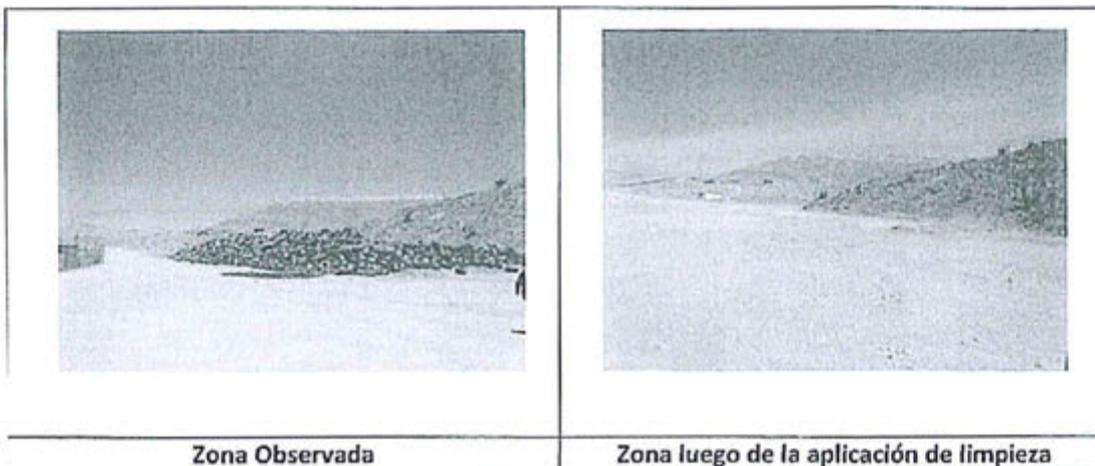
- (i) Infracción al Numeral 5 del Artículo 5° del RLGRS, al acreditarse que el titular minero no almacenó de forma segura y adecuada las mangueras y tuberías en desuso impregnadas con ácido sulfúrico en el área de mantenimiento del PAD; y al os residuos metálicos impregnados con aceite y grasa en el depósito temporal de residuos sólidos
 - (ii) Infracción al Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para evitar e impedir el contacto de aceites y grasas con el suelo, en el área de estacionamiento de vehículos pesados.
 - (iii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para mitigar la generación de polvos, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Infracción al Numeral 5 del Artículo 5° del RLGRS, al acreditarse que el titular minero no almacenó de forma segura y adecuada las mangueras y tuberías en desuso impregnadas con ácido sulfúrico, en el área de mantenimiento del PAD; y las grasas con el suelo, en el área de estacionamiento de vehículos pesados

111. Mediante escrito del 12 de abril de 2013, Cerro Verde comunica la subsanación de la presente observación señalando lo siguiente³⁹:

"(...) contrató los servicios de una EPS-RS para realizar el traslado de las mangueras y tuberías impregnadas con solución en las operaciones de riego del PAD de Lixiviación, hacia una zona impermeabilizada con geomembrana HDPE para evitar el contacto directo con el suelo y prevenir contaminación del ambiente"

112. Adicionalmente, Cerro Verde sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación:





Fotografía N° 1



Fotografía N° 2

113. Al respecto, de la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones, se verifica que Cerro Verde ha tomado las acciones necesarias a efectos de evitar las potenciales afectaciones al suelo, dado que ha trasladado las mangueras y tuberías impregnadas con solución para el riego del Pad de la zona observada hacia una zona impermeabilizada.

114. Además, lo señalado es corroborado en el Informe de Supervisión Correspondiente a la Supervisión Regular 2013⁴⁰, en que la Dirección de Supervisión durante declara el cumplimiento de la recomendación referida al acondicionamiento de las referidas mangueras y tuberías a efectos de proteger el medio natural del entorno.



15. Por otro lado, mediante escrito del 12 de abril de 2013, Cerro Verde comunicó la subsanación de la presente observación señalando lo siguiente⁴¹:

"(...) Se ha procedido al retiro de los metales impregnados con hidrocarburos de las plataformas de residuos metálicos. Este material fue dispuesto en una plataforma protegida con geomembrana, además se ha reforzado con la EPS RS que opera las

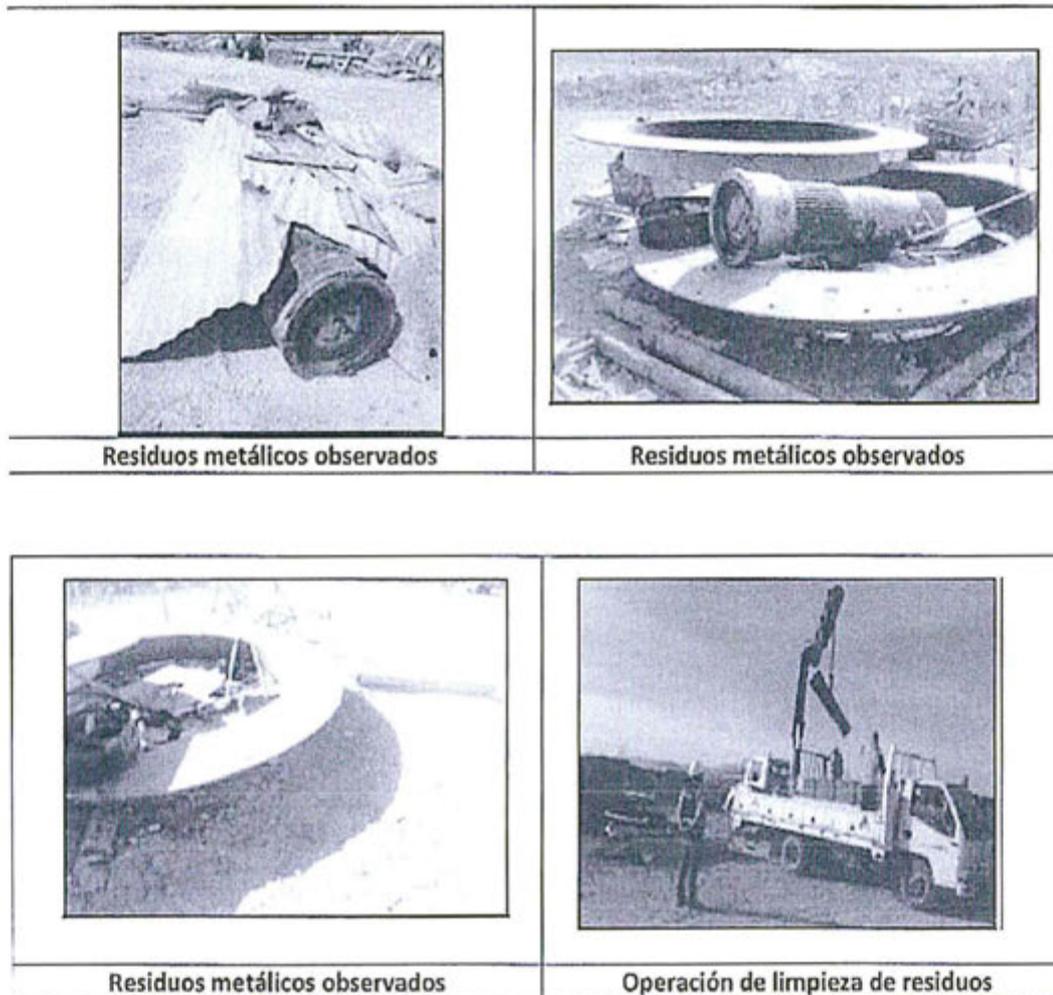


⁴⁰ Formato N° 4 – Verificación de recomendaciones anteriores del Informe N° 162-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2013

⁴¹ Página 403 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.

plataformas a mejorar la selección e identificación de residuos impregnados y su disposición de almacenamiento temporal."

116. Adicionalmente, Cerro Verde sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación:



117. Al respecto, de la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones, se verifica que Cerro Verde ha trasladado los residuos metálicos impregnados con aceites y grasas hacia una zona impermeabilizada.

118. Adicionalmente, de acuerdo con el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión corrobora que los residuos metálicos son almacenados en el patio de residuos sólidos limpios de restos de grasas y aceites⁴².

19. Por tanto, se verifica que Cerro Verde ha subsanado la observación formulada durante la supervisión, por lo que no resulta necesario el dictado de una medida correctiva.



Formato N° 4 – Verificación de recomendaciones anteriores del Informe N° 162-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2013.

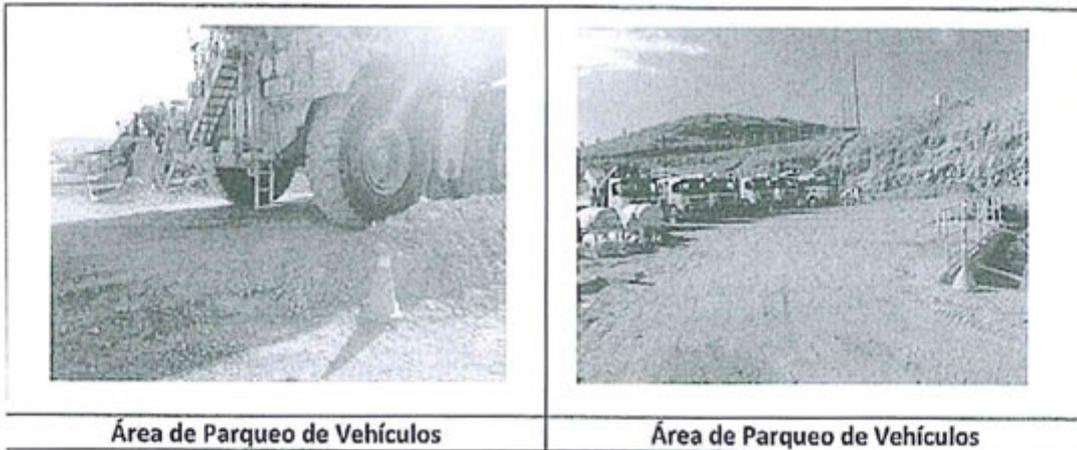


b) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para evitar e impedir el contacto de aceites y grasas con el suelo, en el área de estacionamiento de vehículos pesados

120. Mediante escrito del 12 de abril del 2013, Cerro Verde comunica la subsanación de la presente observación señalando lo siguiente⁴³:

"(...) Existe un procedimiento establecido para la recuperación del suelo de esta área, de acuerdo a dicho procedimiento, pequeño cargador frontal (bobcat, véase imagen de la derecha) remueve y limpia el suelo de forma constante, transportándolo hacia las plataformas de residuos (landfarm)."

121. Cerro Verde sustenta dicho levantamiento en las fotografías que se señalan a continuación:



122. Adicionalmente, Cerro Verde señala en el escrito de descargos que cumplió con el levantamiento de la observación e implementó medidas de control adicionales, para lo cual adjunta las siguientes fotografías⁴⁴:

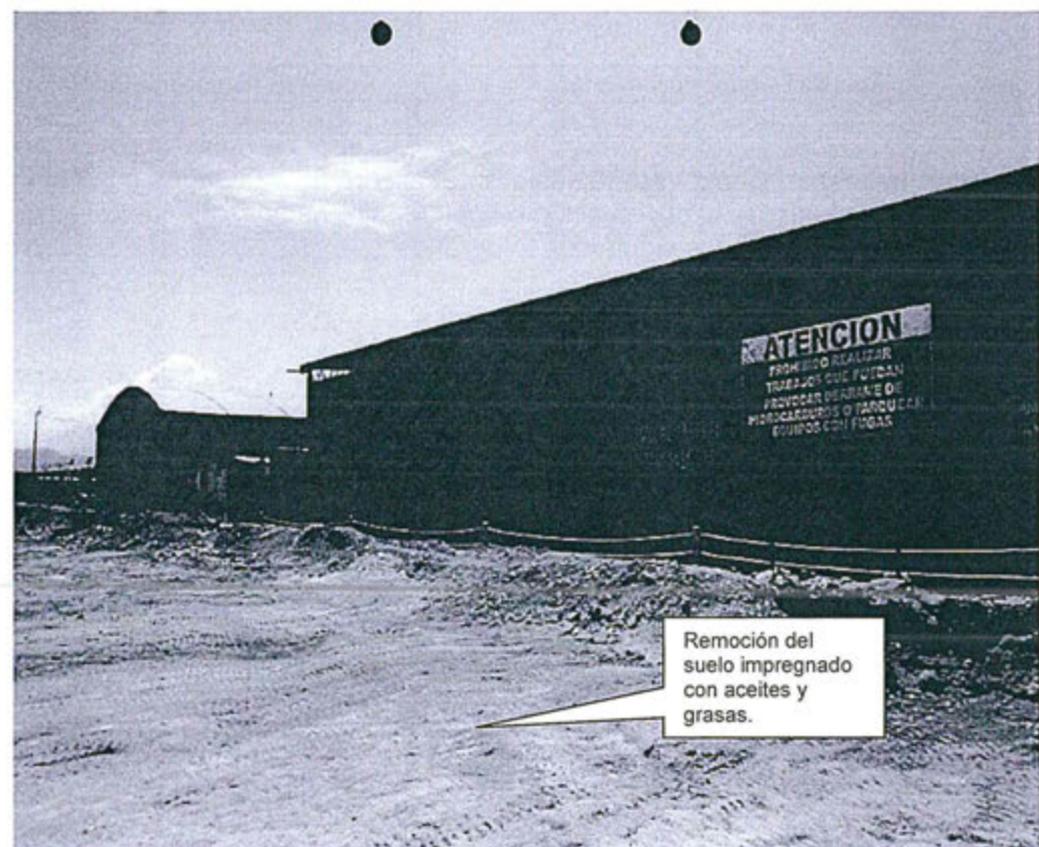


⁴³

Página 415 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 11 del Expediente.

⁴⁴

Anexo 7 del escrito de descargos, folio 161 al 165 del Expediente.



123. Al respecto, de la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones y del escrito de descargos, se verifica que el titular ha implementado como medida de previsión y control un aviso que prohíbe la realización de trabajos que puedan provocar un derrame de hidrocarburos y el parqueo de vehículos con fugas y ha

procedido a la remoción del suelo contaminado con hidrocarburo. Asimismo, de la revisión del Anexo 7 escrito de descargos, se advierte que Cerro Verde ha comunicado a su personal que no deberán efectuar trabajos de que puedan generar derrames de hidrocarburos, así como, los trabajos de mantenimiento de los referidos vehículos⁴⁵.

124. Por tanto, se verifica que Cerro Verde ha subsanado la observación formulada durante la supervisión, por lo que no resulta necesario el dictado de una medida correctiva.

d) Infracción a los Artículos 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no implementó medidas para evitar e impedir el contacto de aceites y grasas con el suelo, en el área de estacionamiento de vehículos pesados

125. A través de escritos del 20 de marzo del 2014 y el 3 de agosto del 2015, Cerro Verde señaló haber implementado supresores de polvo para el control del material particulado de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental y como parte de sus programas de mejora continua.

126. Cerro Verde sustenta lo señalado en las fotografías que se detallan a continuación:



Supresores de polvo antes de su activación

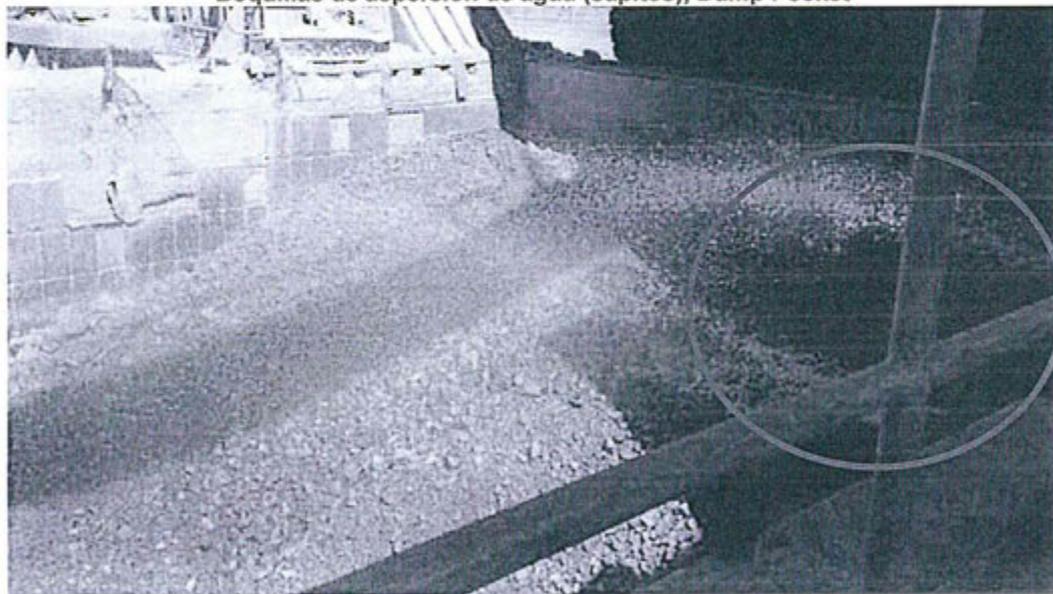


⁴⁵ Folio 97 del expediente.



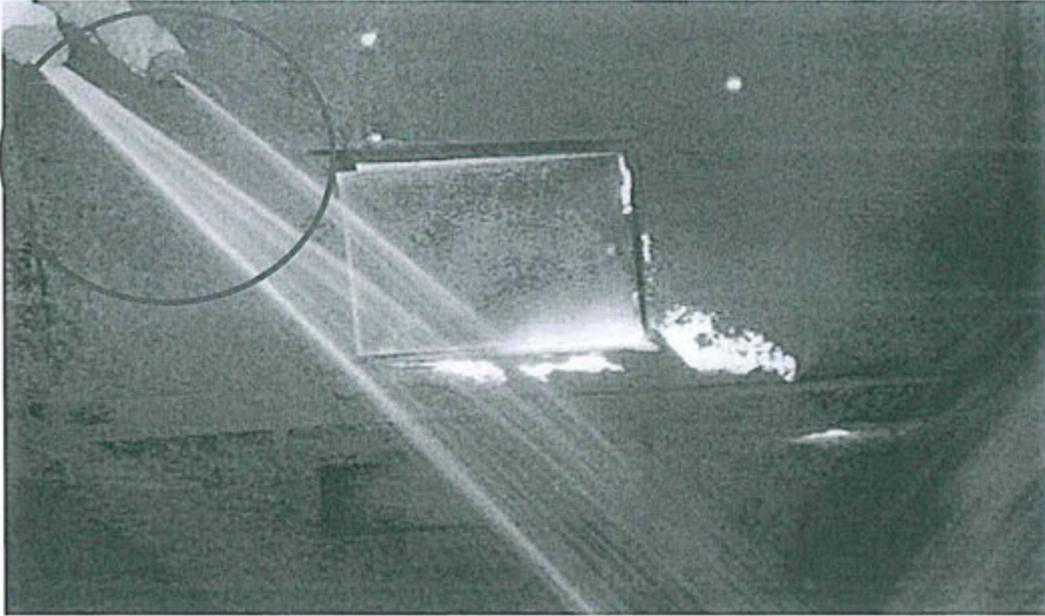
Supresores de polvo activados emitiendo aire y agua

Boquillas de aspersión de agua (sapitos), Dump Pocket

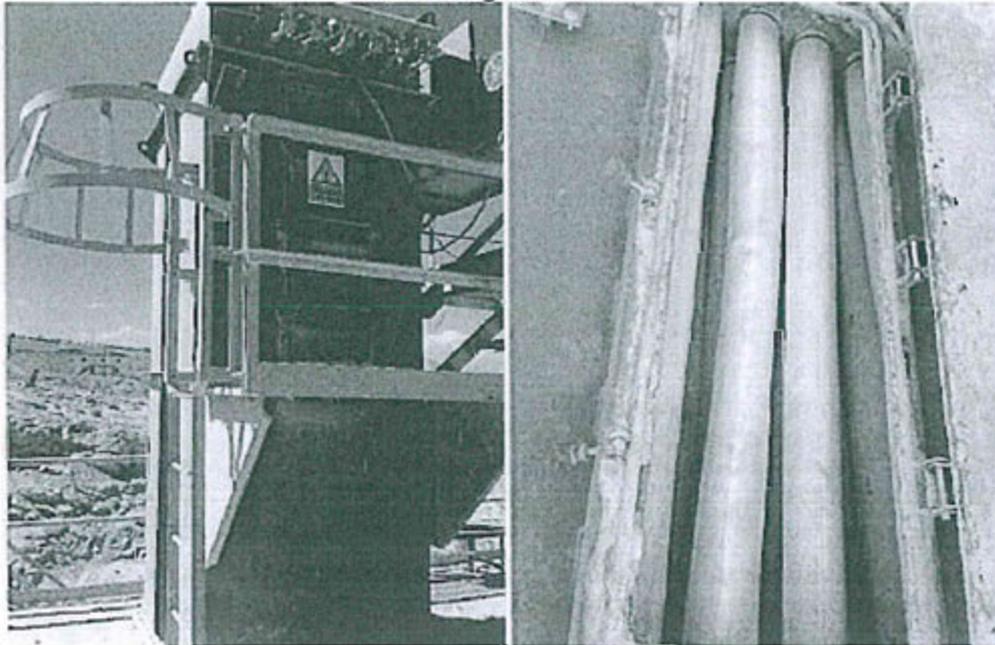


Dosificación de reactivo supresor de polvo (seaco) en chute de transferencia a faja 2



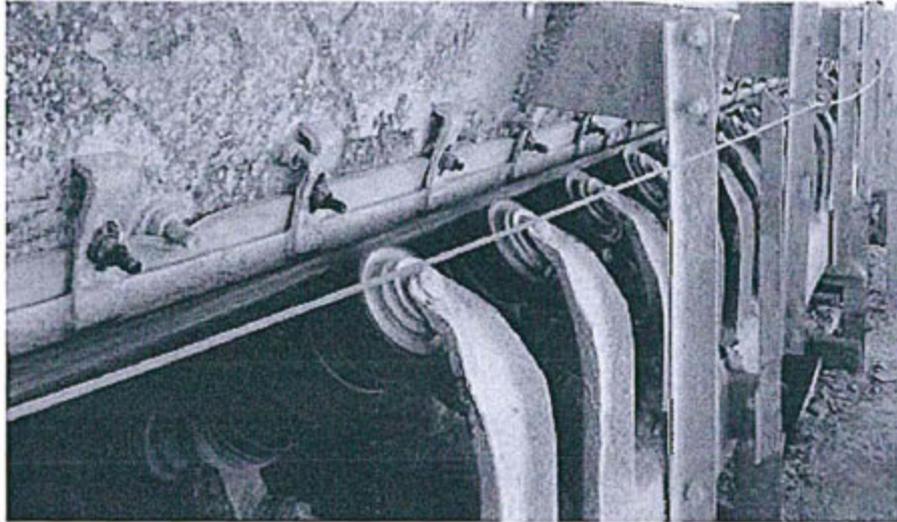


Sistema colector de polvos sobre la tolva de chancado secundario, terciario y las tolvas de aglomeración

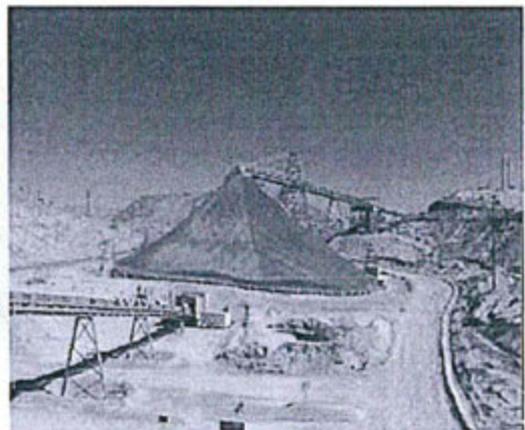


Adecuado sellado en transferencia de mineral a fajam reduce fuga de mineral particulado





127. Adicionalmente, Cerro Verde ha implementado una malla camping en el stock pile del circuito primario hidrometalúrgico, como medida adicional de control de material particulado, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



128. De la revisión de la fotografías descritas, se observa que Cerro Verde ha implementado supresores de polvo (Seaco) en el área de chancado primario, así como, ha instalado una malla en la zona de stock pile (área en la que se detecto la infracción) a efectos de controlar de manera eficaz la generación de material particulado.

129. Por tanto, se verifica que Cerro Verde ha subsanado la infracción verificada, por lo que no resulta necesario el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el área de mantenimiento del Pad de Lixiviación, no se almacenó de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos (tuberías y mangueras en desuso impregnadas con solución para riego del Pad); asimismo, en el depósito temporal de residuos sólidos industriales, no se almacenó adecuadamente los residuos peligrosos (residuos metálicos impregnados con aceite y grasa)	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En el área de estacionamiento de vehículos pesados adyacente al de lavado de vehículos, el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de aceites y grasas con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
3	En el área de chancado primario, el titular minero no habría implementado las medidas para mitigar la generación de polvo al ambiente, conforme lo establecido en el instrumento ambiental.	Artículo 6° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas N° 1, 2 y 3 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1 y 4 de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

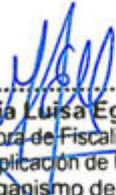
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1140-2013-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

